



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-240/2026

PARTE ACTORA:
LUIS ISRAEL CARRERA VALDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

COLABORÓ: JACQUELIN YADIRA
GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual confirmó la cancelación de la postulación de la parte actora en el Concurso Público 2026, para el ingreso a cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Concurso público

Concurso Público 2026 para el ingreso a cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Convocatoria	Convocatoria del Concurso Público 2026 para el ingreso a cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral
DESPEN, Dirección Ejecutiva o autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Concurso Público

1.1. **Convocatoria.** El veinticinco de marzo, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó, mediante los acuerdos **INE/JGE65/2026** e **INE/JGE66/2026**, la declaratoria de plazas vacantes y la convocatoria del Concurso público².

1.2. **Registro y postulación de la parte actora.** Dentro del periodo de registro previsto en la convocatoria, la parte actora se

² Consultable en https://ine.mx/wp-content/uploads/2026/05/INE_JGE65_2026.pdf ; que se citan como hechos notorios en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124).



postuló al cargo de Vocalía de Organización Electoral de Junta Distrital Ejecutiva.

1.3. Requerimiento de acreditación del requisito académico.

El veintinueve de abril, la Dirección Ejecutiva requirió a la parte actora para que acreditara contar con título o cédula profesional de licenciatura, al advertir que la documentación inicialmente aportada no satisfacía lo exigido en la convocatoria. En respuesta, la parte actora manifestó que su título aún se encontraba en trámite y remitió diversa documentación con la que pretendió acreditar la conclusión de sus estudios.

1.4. Cancelación de la postulación. El cinco de mayo, la Dirección Ejecutiva publicó en la página de internet del INE el listado denominado **“Folios de personas aspirantes con postulación cancelada”**³, en el que se incluyó el folio correspondiente a la parte actora. En esa misma fecha, mediante correo electrónico, se notificó a la parte actora la cancelación de su postulación, haciéndole del conocimiento las razones que sustentaron dicha determinación.

2. Juicio de la ciudadanía y reencauzamiento. Inconforme con la cancelación de su postulación, el siete de mayo la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior, el cual fue registrado con la clave **SUP-JDC-262/2026**. Posteriormente, el veintisiete de mayo siguiente, ese órgano jurisdiccional determinó la improcedencia del juicio y reencauzó la demanda a la Dirección Ejecutiva, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

3. Resolución impugnada. En cumplimiento al reencauzamiento ordenado por Sala Superior, el diez de junio, la Dirección Ejecutiva emitió resolución en la que declaró

³ Consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2026/05/05-05-2026-20-hr-Personas-aspirantes-con-postulacion-cancelada.pdf>

infundados los planteamientos de la parte actora y, en consecuencia, confirmó la cancelación de su postulación dentro del Concurso público.

4. Juicio de la ciudadanía

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de junio la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.

4.2. Recepción, turno y radicación. El veintitrés de junio se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias atinentes, con las que el magistrado presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional acordó formar el expediente **SCM-JDC-240/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; quien lo radicó en la ponencia a su cargo en su oportunidad.

4.3. Admisión y cierre. El *** de julio la magistrada instructora admitió la demanda, y en su oportunidad, cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana, para controvertir una resolución de la Dirección Ejecutiva, vinculada con la cancelación de su postulación al cargo de Vocalía de Organización Electoral de Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo; entidad federativa que corresponde a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Resolución de la Sala Superior emitida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-262/2026.** En la que determinó, entre otras cuestiones, que esta Sala Regional era la competente para conocer de la controversia planteada, sin embargo, al advertir una instancia previa que debía agotar la parte actora lo reencauzó a la DESPEN.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además

de identificar el acto a combatir, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación, así como ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el diez de junio, por lo que, si la demanda se presentó el dieciséis siguiente⁴, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e Interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, pues quien promueve es una persona ciudadana que acude por su propio derecho a controvertir la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva, la cual confirmó la cancelación de su postulación dentro del Concurso público para el ingreso al SPEN; determinación que estima contraria a Derecho y que considera afecta de manera directa su esfera jurídica.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

TERCERA. Contexto

El presente asunto tiene su origen en el Concurso público para el ingreso a cargos y puestos del SPEN, mediante el cual se convocó a las personas interesadas en ocupar diversas plazas vacantes dentro de dicho servicio profesional.

En el marco de la convocatoria, la parte actora se postuló al cargo de Vocalía de Organización Electoral de Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, al realizar su registro en el subsistema correspondiente señaló contar con estudios de licenciatura con grado de avance de persona titulada.

⁴ Sin contar el sábado trece y domingo catorce de junio al ser inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios, así como en el Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior.



No obstante, la autoridad administrativa advirtió que el documento adjuntado por la parte actora no correspondía a un título profesional ni a una cédula profesional de nivel licenciatura, documentos expresamente exigidos tanto por la convocatoria como por el perfil del cargo.

Por ello, la Dirección Ejecutiva requirió a la parte actora para que, dentro del plazo concedido, remitiera la documentación idónea para acreditar dicho requisito. En respuesta, manifestó que su título profesional se encontraba en trámite y remitió diversa documentación con la que pretendió acreditar la conclusión de sus estudios universitarios.

A partir de ello, la autoridad consideró que la documentación exhibida no resultaba suficiente para tener por acreditado el requisito académico exigido y, en consecuencia, determinó cancelar su postulación.

Resolución impugnada

Inconforme con la cancelación de su postulación, la parte actora promovió un medio de impugnación. Mediante resolución de diez de junio, la DESPEN declaró **infundados** los agravios de la parte actora, al considerar, esencialmente, que **sí estaba facultada para verificar en cualquier etapa del concurso el cumplimiento de los requisitos del cargo y que la documentación presentada por la parte actora —consistente en certificados de estudios y constancias de titulación en trámite— no era idónea para acreditar el requisito académico exigido**, pues la normativa requería específicamente **título o cédula profesional de licenciatura**.

En consecuencia, **confirmó la cancelación de su postulación**.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Síntesis de agravios

4.1.1. Indebida cancelación anticipada de la postulación y verificación prematura de requisitos

La parte actora sostiene que la autoridad responsable canceló ilegalmente su postulación durante una etapa preliminar del Concurso público, pues desde su perspectiva, la verificación definitiva del cumplimiento de los requisitos debía realizarse en una fase posterior del procedimiento.

Refiere que la revisión efectuada durante la etapa de registro tenía únicamente un carácter preliminar e informativo, por lo que no podía sustituir la verificación formal prevista posteriormente en la convocatoria.

Afirma que la DESPEN interpretó incorrectamente la normativa del concurso, al considerar que podía excluirle antes de la etapa de verificación de requisitos. En concepto de la parte actora, la convocatoria distingue diversas etapas con finalidades específicas y reserva a la denominada “Verificación del cumplimiento de requisitos” la facultad de determinar si las personas aspirantes acreditan o no las condiciones exigidas para continuar en el procedimiento.

Bajo esa premisa, argumenta que la autoridad ejerció una atribución fuera de la etapa procedimental procesal correspondiente, pues determinó la cancelación de su postulación, sin haber agotado el procedimiento previsto para formular observaciones respecto de la documentación presentada y sin permitirle exhibir el documento que estimara idóneo para acreditar el requisito académico exigido para el cargo al que aspira.

Asimismo, sostiene que la interpretación adoptada por la autoridad, desnaturaliza el diseño normativo de la convocatoria,



ya que equipara las etapas de registro y de verificación de requisitos, cuando —a su juicio— cada una cumple funciones distintas dentro del procedimiento de selección. Por ello, considera que la cancelación de su postulación fue emitida anticipadamente y sin apego a las reglas expresamente previstas para el concurso.

4.1.2. Indebida valoración de la documentación académica presentada

La parte actora señala que la autoridad realizó una valoración incompleta e incorrecta de la documentación que aportó para acreditar el requisito académico previsto para el cargo.

Expone que presentó diversos documentos expedidos por la Universidad Autónoma del Estado de México, entre ellos un certificado relativo a un diplomado superior, un certificado de estudios de licenciatura, una constancia institucional que refiere que se encuentra en proceso de titulación y documentación relacionada con su trayectoria académica.

Desde su perspectiva, dichos documentos debieron ser analizados de manera integral y contextualizada para determinar si acreditaban el cumplimiento de las condiciones académicas requeridas.

Argumenta que la autoridad en la resolución impugnada se limitó a constatar que no exhibió físicamente un título o una cédula profesional, sin analizar los efectos jurídicos que, conforme a la normativa universitaria, podrían derivar de la aprobación de la modalidad de titulación elegida y de la documentación expedida por la institución educativa. En ese sentido, sostiene que la DESPEN omitió valorar el contenido y alcance de los documentos aportados a la luz de la regulación interna de la universidad que los emitió.

Asimismo, refiere que la autoridad en la resolución impugnada confundió la falta de exhibición del documento físico con el incumplimiento del requisito académico, pues afirma que, para el inicio del concurso, ya había satisfecho las condiciones sustantivas exigidas por la institución educativa para obtener el grado correspondiente y que lo único pendiente era la formalización administrativa del documento respectivo.

Por ello, considera que la autoridad desestimó indebidamente la documentación exhibida y que la decisión impugnada se sustentó en una apreciación incompleta de los elementos probatorios que obran en el expediente.

4.1.3. Inaplicabilidad del precedente SUP-JDC-733/2023

La parte actora controvierte expresamente la utilización del criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-733/2023.

Al respecto, sostiene que dicho precedente fue aplicado indebidamente a su caso, pues considera que existe una diferencia relevante entre ambos supuestos. Señala que en el asunto resuelto por la Sala Superior la persona promovente no había cumplido materialmente con la condición académica exigida por la convocatoria al momento correspondiente, mientras que, en su caso, afirma haber satisfecho previamente todos los requisitos académicos sustantivos exigidos por la institución educativa para la obtención del grado.

Desde esa óptica, sostiene que la situación que enfrenta no corresponde a una falta de cumplimiento del requisito académico, sino únicamente a la ausencia del documento físico que formaliza una situación jurídica previamente consolidada. Por ello, estima que la autoridad responsable y el precedente invocado parten de una premisa distinta a la que acontece en su caso concreto.



Con base en ello, solicita que no se aplique dicho criterio para resolver la controversia y que se analice de manera diferenciada la documentación que presentó, así como los efectos jurídicos que, en su concepto, derivan de la normativa universitaria aplicable a su modalidad de titulación.

4.2. Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos la determinación que confirmó la cancelación de su postulación al Concurso público, a fin de que se reconozca que cumple con el requisito académico exigido y se le permita continuar en el procedimiento de selección.

4.3. Causa de pedir. La parte actora sustenta su causa de pedir, esencialmente, en que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de la documentación que aportó para acreditar el requisito académico, así como en una incorrecta aplicación de la normativa del concurso y del precedente invocado para sustentar la resolución controvertida.

4.4. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que la Dirección Ejecutiva confirmara la cancelación de la postulación de la parte actora, al considerar que no acreditó el requisito académico en los términos exigidos por la convocatoria, o si, por el contrario, la documentación aportada resultaba suficiente para tener por satisfecho dicho requisito y, en consecuencia, debe revocarse la resolución impugnada.

4.5. Metodología. Los agravios serán analizados conforme a las temáticas identificadas en la síntesis respectiva, sin embargo, se realizarán en un orden distinto.

En primer término, se estudiará el agravio relacionado con la aplicabilidad del precedente SUP-JDC-733/2023, al advertirse

que el criterio sostenido en dicho asunto constituye uno de los fundamentos centrales de la resolución impugnada. De manera posterior se analizarán los planteamientos relativos a la indebida cancelación de la postulación y a la valoración de la documentación académica.

Lo anterior no causa perjuicio pues lo relevante es que se estudie íntegramente la controversia⁵.

4.6. Marco Normativo

El SPEN constituye el sistema encargado de regular el ingreso, profesionalización, permanencia, evaluación y promoción del personal especializado del INE y de los organismos públicos locales electorales, con el objeto de garantizar que la función electoral sea desarrollada por personal calificado y bajo estándares de profesionalismo, objetividad y legalidad.

De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución, corresponde al INE regular la organización y funcionamiento del SPEN. En concordancia con ello, los artículos 201, numeral 1, y 203, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén que el ingreso a los cargos del Servicio se realizará, primordialmente, mediante concurso público, sujeto a reglas previamente definidas.

Por su parte, el Estatuto establece que el concurso público constituye el mecanismo ordinario de reclutamiento y selección para ocupar cargos y puestos del Servicio, el cual se desarrolla mediante diversas fases sucesivas orientadas a verificar que las personas aspirantes satisfagan integralmente el perfil exigido para cada cargo.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



En ese sentido, para ingresar al Servicio no basta con participar en las distintas etapas del concurso, sino que resulta indispensable **acreditar y conservar durante todo el procedimiento** el cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios y del perfil del cargo correspondiente, pues tales exigencias constituyen condiciones objetivas de elegibilidad para permanecer válidamente dentro del proceso de selección.

En particular, el artículo 22 de los Lineamientos del Concurso Público para el ingreso al SPEN del sistema del INE dispone que las personas aspirantes deberán cumplir, **en todo momento**, con los requisitos previstos en el artículo 201 del Estatuto, así como con los establecidos en la Convocatoria y en los propios Lineamientos. Asimismo, prevé que, de advertirse cualquier incumplimiento, los resultados obtenidos en cualquiera de las etapas podrán quedar sin efectos y la persona aspirante podrá ser descalificada.

En armonía con lo anterior, la Base Segunda de la Convocatoria establece expresamente que, durante el desarrollo del Concurso público y hasta la designación, las personas aspirantes deben satisfacer permanentemente los requisitos legales, estatutarios y del perfil del cargo, de manera que la autoridad administrativa electoral conserva la facultad de verificar su cumplimiento en cualquier momento del procedimiento.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Análisis de los agravios

5.1.1. Inaplicabilidad del precedente SUP-JDC-733/2023

El agravio es **infundado**, porque contrario a lo sostenido por la parte actora, el precedente invocado por la autoridad responsable es directamente aplicable por identidad sustancial de las cuestiones jurídicas planteadas, pues en ambos asuntos se analizó si el requisito académico previsto en la convocatoria

debía acreditarse mediante la documentación expresamente exigida.

En efecto, no asiste razón a la parte actora, porque la distinción que pretende establecer no resulta jurídicamente relevante para resolver la presente controversia. Ello, dado que en ambos supuestos el punto central de análisis consiste en determinar si la persona aspirante **acreditó el requisito académico en los términos expresamente previstos en la convocatoria.**

En el caso concreto, la Convocatoria del Concurso público estableció de manera expresa que para acreditar el requisito académico del cargo al que se postuló la parte actora, era necesario exhibir **título profesional o cédula profesional de nivel licenciatura.**

Así, el cumplimiento del requisito no dependía únicamente de haber concluido materialmente los estudios universitarios, ni de haber satisfecho internamente las exigencias académicas de la institución educativa correspondiente, **sino de acreditar formalmente esa circunstancia mediante la documentación específicamente exigida por las reglas del concurso.**

En ese sentido, aun cuando la parte actora afirme haber concluido la totalidad de sus estudios y haber cumplido con los requisitos universitarios para titularse, ello no desvirtúa que, al momento de la verificación documental, **no contaba con alguno de los documentos exigidos por la convocatoria** para acreditar formalmente el requisito académico.

Por tanto, las constancias y certificaciones aportadas por la parte actora no pueden equipararse jurídicamente al título o a la cédula profesional, pues admitir lo contrario implicaría flexibilizar las bases del concurso en beneficio de una sola persona aspirante, alterando las reglas previamente establecidas y



comprometiendo el principio de igualdad que debe regir este tipo de procedimientos de selección.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el criterio contenido en el precedente **SUP-JDC-733/2023** sí resulta aplicable para resolver la presente controversia, pues en ambos casos la cuestión jurídicamente relevante radica en la falta de acreditación formal del requisito académico en los términos exigidos por la convocatoria.

En el SUP-JDC-733/2023 la Sala Superior sostuvo expresamente que:

- el requisito previsto en la convocatoria debía acreditarse mediante el documento exigido;
- la DESPEN **no tiene facultades para dispensar temporalmente el cumplimiento del requisito;**
- la autoridad **no puede convalidar posteriormente** la falta del título profesional;
- las reglas de la convocatoria obligan por igual a todas las personas participantes;
- quien no acredita el requisito en la etapa correspondiente debe ser descartado del concurso.

Conforme a lo anterior, resulta claro que el criterio sostenido en dicho precedente refuerza aún más la improcedencia del planteamiento de la parte actora.

En aquel asunto, la persona aspirante presentó su título profesional con posterioridad a su registro dentro del concurso, sin embargo, Sala Superior consideró que tal circunstancia resultaba insuficiente para tener por satisfecho el requisito académico, al razonar que lo jurídicamente relevante no era la obtención o exhibición posterior del documento, sino su acreditación en el momento y bajo las condiciones exigidas por la convocatoria.

Tal razonamiento resulta plenamente aplicable al presente caso, pues la propia parte actora reconoce que al momento de su registro no contaba con título ni cédula profesional y que su intención era presentarlo en una etapa posterior del procedimiento.

Esta conclusión es consistente con el criterio que tanto la Sala Superior como esta propia Sala Regional han sostenido en asuntos análogos. En particular, al resolver el expediente **SUP-JDC-733/2023**, Sala Superior razonó que el cumplimiento de los requisitos previstos en una convocatoria no puede analizarse únicamente desde una perspectiva material, sino a partir de la acreditación formal exigida por sus bases.

Esto es, si la Sala Superior consideró ilegal permitir continuar a quien no acreditó oportunamente el título, con mayor razón resulta válida la cancelación temprana de una postulación cuando el incumplimiento se detecta desde el inicio del procedimiento.

En el mismo sentido, esta Sala Regional, al resolver el juicio **SCM-JDC-2287/2024**, sostuvo que, en procedimientos de selección vinculados con el Servicio Profesional Electoral Nacional, la verificación de requisitos debe realizarse conforme a la documentación expresamente prevista en la convocatoria, sin que resulte jurídicamente viable flexibilizar tales exigencias en beneficio de una sola persona aspirante.

Así, en términos de lo expuesto, es dable concluir que fue correcto que en la resolución impugnada se aplicara el criterio sustentado por la Sala Superior en el precedente de referencia.

5.1.2. Indebida cancelación anticipada de la postulación y verificación prematura de requisitos



El agravio es **infundado**, pues, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad responsable en la resolución impugnada razonó correctamente que la cancelación de su postulación derivó de una verificación válida del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, conforme a las reglas previstas en la convocatoria y en los Lineamientos del Concurso público para el ingreso al SPEN.

Lo anterior obedece a que, dado que la denominada etapa de "verificación de requisitos" no constituye el único momento en que la autoridad puede advertir incumplimientos, sino una fase adicional de control que no excluye las facultades permanentes de comprobación previstas en la propia Convocatoria.

Se afirma lo anterior, ya que de la normativa aplicable citada previamente, se concluye que la revisión de requisitos **no se agota en una sola etapa formal del concurso**, sino que constituye un mecanismo continuo de control de elegibilidad, dirigido a asegurar que únicamente accedan al SPEN quienes acrediten plenamente las condiciones exigidas por la normativa aplicable.

En consecuencia, si durante el desarrollo del procedimiento la autoridad advierte que una persona aspirante incumple alguno de los requisitos exigidos, válidamente puede adoptar las medidas necesarias para impedir su continuidad en el concurso, incluida la cancelación de su postulación, sin que ello implique una actuación anticipada o contraria a derecho.

Conforme a ello, en concepto de esta Sala Regional, fue correcto lo razonado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, en cuanto a que la parte actora parte de la premisa incorrecta de que la verificación del cumplimiento de los

requisitos solo podía realizarse en una etapa posterior del Concurso público.

En efecto, del marco normativo aplicable se advierte que el cumplimiento de los requisitos de ingreso y del perfil del cargo constituye una condición que debe satisfacerse de manera permanente durante el desarrollo del procedimiento.

Debe tenerse presente que, en procedimientos de selección y concursos públicos, la convocatoria constituye la norma rectora del procedimiento y, por tanto, vincula tanto a la autoridad organizadora como a las personas participantes, conforme a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, las reglas previamente establecidas no pueden ser flexibilizadas discrecionalmente durante el desarrollo del concurso, pues ello generaría un trato desigual entre las personas aspirantes.

De esta manera, contrario a lo sostenido por la parte actora, la normativa no reserva la verificación del cumplimiento de requisitos a una única etapa del procedimiento ni impide que la autoridad administrativa electoral revise, durante el desarrollo del concurso, si las personas aspirantes satisfacen las condiciones exigidas para el cargo al que se postulan.

Además, de las constancias y de lo analizado en la resolución impugnada se advierte que la DESPEN no canceló de manera inmediata la postulación del promovente. Por el contrario, una vez advertido que el documento cargado para acreditar el requisito académico correspondía a una constancia que señalaba que se encontraba en proceso de titulación, requirió al actor para que remitiera el documento con el que acreditara contar con título o cédula profesional de nivel licenciatura, otorgándole un plazo para tal efecto.



Posteriormente, valoró la documentación remitida en respuesta al requerimiento y, únicamente después de ello, determinó la cancelación de la postulación.

Por tanto, la autoridad responsable actuó dentro de las facultades previstas en la normativa del concurso y en observancia de las reglas establecidas en la convocatoria, sin que la cancelación de la postulación pueda considerarse anticipada o emitida fuera del momento procedimental correspondiente.

Tampoco asiste razón cuando sostiene que debió permitírsele exhibir con posterioridad el documento faltante, pues ello equivaldría a prorrogar individualmente el cumplimiento de un requisito cuyo acreditamiento debía verificarse conforme a las etapas y plazos del concurso.

Por ello, fue correcto lo razonado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, al concluir que la cancelación de la postulación de la parte actora derivó del incumplimiento de un requisito cuya verificación podía realizarse válidamente durante el desarrollo del Concurso público, sin que ello implicara una actuación anticipada o contraria a derecho.

5.1.3. Indebida valoración de la documentación académica presentada

El agravio planteado por la parte actora es **infundado**, ya que, en concepto de esta Sala Regional, es correcta la resolución impugnada al sostener que conforme a la convocatoria era necesario que la parte actora presentara su título profesional para acreditar el grado académico, sin que se pueda considerar como válido lo pretendido por la parte actora, respecto de tener cubierto el requisito con cualquier documento relacionado con la conclusión de estudios universitarios.

Lo anterior, ya que, para este órgano jurisdiccional, aceptar documentos distintos a los expresamente previstos implicaría sustituir el juicio objetivo definido previamente por la Convocatoria por un análisis casuístico de equivalencias documentales, lo cual introduciría márgenes de discrecionalidad incompatibles con los principios de certeza e igualdad que rigen los concursos públicos.

En primer término, debe precisarse que, tal como lo advirtió la autoridad responsable, la controversia no gira en torno a si la parte actora concluyó sus estudios universitarios, aprobó determinada modalidad de titulación o se encontraba realizando gestiones para la expedición de su título profesional, sino en determinar si acreditó contar con el documento expresamente exigido por la normativa del Concurso público para acceder al cargo.

Al respecto, el artículo 201 del Estatuto establece los requisitos que deben satisfacer las personas aspirantes para ingresar al Servicio. Asimismo, el Catálogo de cargos y puestos del SPEN prevé para el cargo de Vocalía de Organización Electoral de Junta Distrital Ejecutiva la exigencia de contar con título profesional de nivel licenciatura.

En concordancia con ello, la convocatoria del Concurso público dispuso expresamente que las personas aspirantes debían acreditar dicho requisito mediante el documento correspondiente.

A partir de lo anterior, **la autoridad responsable razonó válidamente que** el requisito exigido por la normativa no consistía en haber concluido estudios profesionales, encontrarse en proceso de titulación o acreditar una trayectoria académica



determinada, sino específicamente en **contar con título profesional o cédula profesional de nivel licenciatura.**

Asimismo, la exigencia uniforme de los requisitos documentales responde al principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, pues garantiza que todas las personas aspirantes sean evaluadas bajo parámetros objetivos y homogéneos. Permitir excepciones individualizadas sin sustento normativo expreso implicaría otorgar un trato diferenciado injustificado.

Las convocatorias de los concursos públicos cumplen una función de garantía para todas las personas participantes, pues establecen de manera previa, objetiva e igualitaria las condiciones de acceso al procedimiento. En consecuencia, una vez emitidas, tanto la autoridad convocante como las personas aspirantes quedan vinculadas a su contenido, de manera que los requisitos previstos en ellas no pueden flexibilizarse ni reinterpretarse discrecionalmente durante el desarrollo del concurso, ya que ello afectaría los principios de certeza, igualdad y seguridad jurídica que deben regir todo procedimiento de selección basado en el mérito.

En este sentido, resulta jurídicamente relevante distinguir entre la conclusión de estudios, el proceso de titulación y la obtención del título profesional. La primera circunstancia acredita que una persona cursó y aprobó un plan de estudios; la segunda demuestra que se encuentra desarrollando los trámites necesarios para obtener el grado correspondiente; mientras que el título profesional constituye el documento oficial expedido por la autoridad educativa competente que acredita formalmente la obtención del grado académico respectivo.

De ahí que las constancias de estudios, certificados académicos, diplomas o documentos que hagan referencia a un proceso de titulación no resulten equivalentes al título

profesional exigido por la normativa aplicable, pues cada uno de ellos acredita situaciones jurídicas distintas.

Bajo esa lógica, la autoridad responsable no desconoció ni desestimó arbitrariamente la documentación previamente aportada por la parte actora. Por el contrario, analizó los documentos exhibidos y concluyó que ninguno de ellos acreditaba el requisito específico previsto para el cargo.

La seguridad jurídica exige que la acreditación de requisitos de elegibilidad descansa en elementos objetivos, verificables y previamente definidos, precisamente para evitar valoraciones discrecionales o subjetivas por parte de la autoridad.

Así, aun cuando las constancias aportadas pudieran demostrar la conclusión de estudios profesionales o la existencia de gestiones encaminadas a obtener el título correspondiente, ello no implicaba tener por acreditado el requisito consistente en contar con dicho documento.

Tampoco asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la autoridad responsable debió realizar mayores diligencias ante la institución educativa para verificar el alcance de la documentación presentada.

Ello es así, porque el procedimiento de concurso público se encuentra regido por los principios de legalidad, certeza, objetividad e igualdad de oportunidades entre las personas participantes. En ese contexto, corresponde a cada aspirante acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo mediante la documentación prevista en la convocatoria.

Por tanto, la autoridad administrativa no se encontraba obligada a desplegar actuaciones extraordinarias para allegarse de documentación diversa, interpretar normas universitarias ajenas



al procedimiento o sustituirse en la carga que correspondía a la persona aspirante de demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos para participar en el concurso.

Sostener lo contrario implicaría generar un tratamiento diferenciado respecto de las demás personas concursantes que sí acreditaron oportunamente los requisitos mediante los documentos expresamente exigidos por la normativa, en detrimento de los principios de igualdad y certeza que deben regir este tipo de procedimientos de selección.

Asimismo, la observancia estricta de los documentos previstos en la convocatoria garantiza el principio de igualdad de oportunidades entre las personas participantes, pues todas concurren al procedimiento sujetándose a las mismas condiciones de acreditación. Admitir documentos distintos a los expresamente previstos implicaría introducir parámetros diferenciados de evaluación que podrían generar ventajas o tratamientos desiguales entre quienes participan en el concurso.

Incluso, la doctrina ha señalado que las exigencias formales dentro de procedimientos de selección no constituyen simples formalismos vacíos. Como refiere Luigi Ferrajoli⁶, las formas jurídicas operan como garantías de objetividad, control e igualdad. En similar sentido, García de Enterría⁷ explica que las bases de una convocatoria generan un efecto de autovinculación administrativa, de manera que la autoridad y las personas participantes quedan obligadas por las reglas previamente

⁶ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 10.^a ed., Madrid, Editorial Trotta, 2011, pp. 537-540. El autor sostiene que las formas y procedimientos jurídicos constituyen garantías frente a la arbitrariedad del poder, al asegurar objetividad, control y previsibilidad en la actuación de las autoridades.

⁷ Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, 18.^a ed., Madrid, Civitas, 2017, pp. 468-472. Los autores explican que, en virtud del principio de legalidad, la Administración queda vinculada por las normas y bases que ella misma emite, de modo que no puede apartarse de ellas discrecionalmente sin comprometer la objetividad, igualdad y validez del procedimiento.

establecidas, sin posibilidad de flexibilizarlas discrecionalmente en favor de un caso individual.

Por todo lo anterior, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable resolvió correctamente al concluir que la documentación presentada por la parte actora resultaba insuficiente para acreditar el requisito académico en los términos expresamente exigidos por la Convocatoria.

En ese sentido, la determinación impugnada, mediante la cual confirmó la cancelación de la postulación, no derivó de una valoración arbitraria o restrictiva de las constancias aportadas, sino de una aplicación objetiva y uniforme de las reglas que rigen el Concurso público.

Así, al haber resultado **infundados** los agravios de la parte actora, lo conducente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como



de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.